

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE181146 Proc #: 3831033 Fecha: 15-09-2017 Tercero: 52535442 – NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02904 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

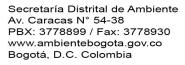
LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a la solicitud de acción de Tutela del Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal, presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente debido a la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el barrio Restrepo entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 14 de julio de 2016, al establecimiento comercial denominado para la época de los hechos KAOBA MUSIC HALL, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, la cual fue cancelada el 31 de marzo de 2016 v. tiene como Nombre o Razón Social EL PERLA NEGRA VIP, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, la cual se encuentra registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002049085 del 7 de diciembre de 2010, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.







Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVOS

- > Atender la solicitud de acción de Tutela del juzgado Treinta y Cinco (35) penal Municipal, presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente; debido a la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el barrio Restrepo entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur.
- Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento KAOBA MUSIC HALL, cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, con base en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Antonio Nariño.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El pasado 14 de julio de 2016 en horario **nocturno**, se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana **calle 17 Sur No 16 – 54 piso 2**, la visita fue atendida por el señor **Edward González** en calidad de administrador, quien durante la visita comunicó la siguiente información:

 Tabla No. 1
 Datos complementarios del establecimiento.

PROPIETARIA	NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS
C.C.	52.535.442
TELEFONO	310 3140339
BARRIO	RESTREPO
NIT	52535442 - 8
CÓDIGO CIIU	5630
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	0249087
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	JUEVES – SÁBADO 5:00 PM – 2:30 AM
CONTACTO	EDWARD ANÍBAL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C.	80.894.879
CARGO	ADMINISTRADOR
CORREO ELECTRÓNICO	milenagomajoa@hotmail.com

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento de comercio KAOBA MUSIC HALL

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN			
Industrial			Sistema de amplificación			
Comercial	X	EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	compuesto por: Cuatro (4) cabinas, cuatro (4) bafles, dos (2) bajos, un (1) amplificador, un (1) computador portátil, una (1) planta y un (1) mixer.			
Residencial		PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO				
Servicios		ESTABLECIMIENTO				





3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio **KAOBA MUSIC HALL**, desarrolla su actividad económica en el segundo y tercer nivel de un predio de tres pisos, en el primer nivel de la edificación se encuentra un establecimiento de actividad similar el cual se hallaba cerrado al momento de la visita; el área total del establecimiento es de 5 metros de frente por 25 metros de fondo aproximadamente, colinda por los costados oriente, occidente y sur con establecimientos de comercio de actividad similar sobre la **calle 17 Sur**, las vías se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo; siendo este considerado como el ruido de fondo de la zona, así mismo el aporte sonoro generado por los establecimientos de actividad similar que se encuentran en la zona.

3.2 Anexo Fotográfico







Fotografía No 1 nomenclatura, Fotografía No 2 aviso comercial, Fotografía No 3 fachada del establecimiento







Fotografía No 4 entrada principal con la puerta de ingreso abierta, **Fotografía No 5** vista del tercer piso con las ventanas abiertas. **Fotografía No 6** Medición de los niveles de presión sonora emitidos

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio generador

			, ao, proais gorion	440.		
Situació	Distanci	Hora de	Resultados preliminares		Resultad	Emisió
n	a predio	Registro		Valores de ajuste	os	n de
	emisor((Horas)			corregido	Ruido





	m)	Inicio	Final	Leq Slow (dB	Leq Impuls e	KI (dB A)	KT (dB A)	KR (dB A)	KS (dB A)	LeqR (dBA)	Leq Emisió n
Fuente encendi da	1.5 m de la fachada	23:07:2 6	23:22:2 8	69.0	71.0	0	3	N/A	8	77.0	74.5
Fuente Apagad a	1.5 m de la fachada	23:23:0 9	23:28:1 1	65.4	66.9	0	3	N/A	8	73.4	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:02 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó al señor **Edward González** apagar las fuentes las cuales fueron suspendidas 05:02 minutos tomándolo como ruido residual.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran en el Anexo (Correcciones K – 627).

Nota 4: Dado que las fuentes fueron apagadas se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 74.5 dB(A)

(...)

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No 7, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **KAOBA MUSIC HALL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **(Leq**_{emision}) fue de **74.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está <u>superando</u> <u>los niveles máximos</u> permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de – **14.5 dB(A)** y lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento KAOBA MUSIC HALL ubicado en la calle 17 Sur No 16 - 54 piso 2, y con base en las mediciones realizadas se determinó que el establecimiento objeto a estudio <u>supera los niveles máximos</u> permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.

(...)"





II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" <u>sino</u> de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."







El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial los artículos 45 y 51 por los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., conservando su mismo contenido.

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)





Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(....)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016, el responsable de las fuentes de emisión de ruido comprendidas por un Sistema de Amplificación compuesto por cuatro (4) Cabinas, cuatro (4) Bafles, dos (2) Bajos, un (1) Amplificador, un (1) Computador Portátil, una (1) Planta y un (1) Mixer, utilizadas en el establecimiento comercial denominado para la época de los hechos KAOBA MUSIC HALL, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, la cual fue cancelada el 31 de marzo de 2016 y, tiene como Nombre o Razón Social EL PERLA NEGRA VIP, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, la cual se encuentra registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002049085 del 7 de diciembre de 2010, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.5dB(A)en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, Subsector correspondiente a Zonas con Usos Permitidos Comerciales como Bares, Tabernas y Discotecas, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un <u>Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector correspondiente a Zonas con Usos Permitidos Comerciales como Bares, Tabernas y Discotecas.</u>, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en <u>Horario Nocturno es de 60dB(A).</u>

Se considera entonces, que el establecimiento comercial denominado para la época de los hechos **KAOBA MUSIC HALL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, el cual actualmente tiene como Nombre o Razón Social **EL PERLA NEGRA VIP**, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA**





BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, la cual se encuentra registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002049085 del 7 de diciembre de 2010, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el establecimiento comercial denominado para la época de los hechos KAOBA MUSIC HALL, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, el cual actualmente tiene como Nombre o Razón Social EL PERLA NEGRA VIP, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de la señora NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, es responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento, las cuales incumplieron, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.5dB(A)en Horario Nocturno, y se sobrepasaron en 14.5 d B(A), Catalogada con un Aporte Contaminante Muy Alto, razón por la cual se considera que NO se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora Nubia Milena Gomajoa Bastidas, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado para la época de los hechos **KAOBA MUSIC HALL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, el cual actualmente tiene como Nombre o Razón Social **EL PERLA NEGRA VIP**, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.







Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, la cual se encuentra registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002049085 del 7 de diciembre de 2010, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio para la época de los hechos denominado KAOBA MUSIC HALL, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, la cual fue cancelada el 31 de marzo de 2016 y, tiene como Nombre o Razón Social EL PERLA NEGRA VIP, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido de 74.5dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector correspondiente a Zonas con Usos Permitidos Comerciales como Bares, Tabernas y Discotecas, Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la norma respectiva y por no haber empleado los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño y la Calle 32 Sur No. 15-25, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento comercial denominado para la época de los hechos **KAOBA MUSIC HALL**, la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A CPS: 20170181 DE EJECUCION: 28/08/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170838 DE 20170838 DE 2017

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 15/09/2017

Expediente: SDA-08-2017-626

